



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., Julio 2 de 2020

EJECUTIVO - 25286310300120190050300

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. lineaetica@bancolombia.com.co;
karmeja@bancolombia.com.co

DEMANDADO: APOYO TEMPORAL EMPRESARIAL LTDA Y OTRO
atemltda@gmail.com; atemltda@gmail.com

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **APOYO TEMPORAL EMPRESARIAL LTDA** y la persona natural **YEISON GABRIEL GUALTEROS CASTRO**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó a los demandados la diligencia de notificación por aviso (ver fls. 19-26 del expediente) del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada en mención, quien dentro del término de traslado concedido no formuló excepción en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Conforme a lo normado por el artículo 300 del Código General del Proceso, cuando una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante legal de otra, se considerará como una sola para los efectos de citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes, como aquí acontece.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mayor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los títulos aportados como base de la acción

instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 14 y reverso del presente cuaderno.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 13.750.000.oo M./Cte. Tásense.

QUINTO: TENER en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por la DIAN visible a folios 16 y 17 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual informa que los aquí demandados no poseen obligaciones pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:

**MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b93648e881e023450268333663330b95a948bdcfa056c2a8740be9551c45e5**
Documento generado en 02/07/2020 06:19:39 PM